Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000054360820

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 1
SECRETARÍA ELECTORAL (DISTRITO MENDOZA)
SITO EN: AV. SAN MARTÍN 678 – 4° PISO - CAPITAL
(Edificio del Correo Argentino)

Sr./a.:	MARÍA ALEJANDRA OBREGÓN
Domicilio:	27175681014
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	17/2018				ELE	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: c/ PARTIDO RENOVADOR FEDERAL s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - BALANCE 01/03/2016 AL 28/02/2017

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: ROXANA ELIZABETH LOPEZ, SECRETARIA ELECTORAL

Resolución Nº 205/2022

Mendoza, *06 de mayo de 2022*

AUTOS Y VISTOS: *los presentes CNE 17/2018, caratulados: "*C/PARTIDO DE RENOVADOR FEDERAL S/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – BALANCE 01/03/2016 AL 28/02/2017*" y*

CONSIDERANDO:

I.- *Que se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de la compulsa ordenada por la Resol. Nº 75/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, en razón del incumplimiento de la obligación prevista por el art. 23 ley 26.215 –en adelante, LFPP-, relativa a la no presentación del ejercicio contable correspondiente al período 01/03/2016 al 28/02/2017 por parte del "*Partido Renovador Federal*" (v. fs. 4/6).*

*Que al serle dada la intervención correspondiente al Ministerio Público Fiscal en virtud de lo dispuesto en el considerando 16º del fallo CNE 4887/2012, el mismo devolvió las actuaciones debido la derogación del art. 353 del Código Procesal Penal de la Nación por la entrada en vigencia de la Ley 27.272 "*Ley de Flagrancia*" (v. fs. 8).*

Que no obstante lo manifestado por la Sra. Fiscal Federal con competencia electoral, esta judicatura resolvió remitir los autos nuevamente al Ministerio Público Fiscal a los fines que prosiguiera la causa según su estado (v. fs. 9 y vta.). Lo resuelto fue apelado por la Fiscalía a fs. 10 y vta.

Que elevada la apelación al tribunal de alzada, el mismo resolvió –conforme un precedente adoptado similar- rechazar el recurso devolver los autos a esta instancia a fin de que la causa prosiga con arreglo a lo establecido en el fallo CNE 4887/2012, por las consideraciones

#31142469#326099445#20220506110954569

vertidas en su pronunciamiento, a las cuales, brevitatis causae, *me remito (v. fs. 19/24).*

Que a fs. 27/36, el Ministerio Público Fiscal interpuso Recurso Extraordinario Federal, el cual fue concedido por la Cámara Nacional Electoral –en adelante, CNE- a fs. 37/38. No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso interpuesto y dispuso la devolución de las presentes (v. fs. 45/46).

Que al serle devueltas las actuaciones el Ministerio Público Fiscal solicitó una serie de medidas previas y solicitud de informes, en virtud de considerar que podría hallarse prescripta la acción penal por el transcurso del tiempo (v. fs. 50/58).

Que a fs. 59/60, la Sra. Fiscal Federal dictaminó que debía declararse extinguida la acción penal por prescripción.

II.- *Que a fs. 89/90, el Ministerio Público Fiscal en su presentación,* inter alia¸ *destacó que se determinó en autos que quienes habían ejercido los roles de presidente y tesorero de la agrupación* "Partido Renovador Federal" *para el ejercicio contable 01/03/2016 al 28/02/2017 fueron el Sr. Guillermo Antonio Pereyra –**fallecido** en fecha 23/10/2020- (v. fs. 52) y el Sr. Héctor Rubén Córdoba respectivamente.*

Que la Sra. Fiscal entendió que debe declararse la prescripción de la acción investigada en el marco de este proceso sancionatorio electoral por haber transcurrido el plazo de dos años dispuesto por la ley 27.504. Sumado a ello, la Fiscalía indicó que solicitó los antecedentes penales del sujeto supérstite, los cuales volvieron con resultado negativo (v. fs. 53/54).

Que por otro lado, le fue requerida una declaración jurada de que no hubiese detentado cargos públicos desde octubre de 2017 hasta ese momento, respondiendo por la negativa (v. fs. 58).

Que por lo tanto, la Sra. Fiscal Federal con competencia electoral concluyó que se debe declarar extinguida la acción penal en las presentes actuaciones respecto de la autoridad supérstite (v. fs. 90).

#31142469#326099445#20220506110954569

III.- *Que en este estado de autos, adelanto que, a mi entender, corresponde* ***DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN,*** *por los motivos que expondré infra.*

Que en primer lugar, debe tenerse presente que el caso en marras surge a partir de lo dispuesto en el art. 63 b) de la LFPP, el cual en su parte pertinente, establece: "ARTICULO 63**.** — El presidente y tesorero del partido y **los responsables políticos y económico financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años**, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando: […] b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos" (*El destacado me pertenece).*

Que por otro lado, para analizar lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, debe recordarse lo establecido en el art. 59 del Código Penal –en adelante, CP.- respecto de la extinción de las acciones penales, el cual, en su parte pertinente, dispone: "ARTICULO 59.- La acción penal se extinguirá: […] **3) Por la prescripción**;…" *(El destacado me pertenece).*

Que, a su vez, la ley 27.504, modificatoria del Código Electoral Nacional – en adelante, CEN.-, reformó el art. 146 del CEN, estableciendo lo siguiente: "Artículo 146: Faltas y delitos electorales. **Los jueces federales con competencia electoral conocerán en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones previstos en este Código, en la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos**, en la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y de cualquier otra norma electoral que las sustituya. En segunda instancia intervendrá la Cámara Nacional Electoral. **Las acciones que deriven de las infracciones previstas en el párrafo anterior prescriben a los dos (2) años a contar de la fecha del hecho**. En los delitos para los que prevea pena privativa de la libertad, se aplicará el régimen de prescripción dispuesto en el Código Penal de la Nación. En todos los casos, el plazo de prescripción del

#31142469#326099445#20220506110954569

hecho se suspende durante el desempeño en la función pública de cualquiera de los imputados" *(El destacado me pertenece)*.

Que en virtud de lo anterior, corresponde analizar tres elementos para tener por operada la extinción de la acción en el caso de autos. En primer lugar, identificar el hecho a partir del cual comienza a regir el plazo. A continuación, debe identificarse el plazo que debe transcurrir. Y por último, descartar que haya ocurrido alguno de los hechos a los que la ley le otorga el efecto de interrumpir o suspender el plazo de prescripción. Adelanto que así procederé.

Que respecto de lo primero, la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que: "[…] en casos como el de autos, no puede entenderse iniciado el transcurso de un plazo de prescripción antes de ser resuelta por sentencia firme, la desaprobación de la rendición de cuentas partidaria" *(CNE en autos Nº 9764/2019/CA1 del 1/12/2020).*

Que por lo tanto, en el caso en marras, debe comenzar a computarse el plazo de prescripción a partir del 29 de diciembre de 2017, fecha en la cual la resolución Nº 75/2017 dictada en virtud del incumplimiento de la obligación prevista por el art. 23 ley 26.215 LFPP, relativa a la no presentación del ejercicio contable correspondiente al período 01/03/2016 al 28/02/2017 por parte del "Partido Renovador Federal", *quedó firme (v. fs. 4/6).*

Que establecido lo anterior, corresponde recordar que según lo transcripto supra, *para este ilícito electoral que contempla sólo una pena de inhabilitación de seis meses a diez años (conf. art. 63 b. LFPP), el CEN establece en su art. 146 2º párr. que la acción prescribe a los dos años a partir de la fecha del hecho.*

Que conforme lo expresado, a la fecha se hallaría cumplido el plazo de prescripción para el caso en marras. No obstante, debe indagarse si ha ocurrido alguna de las causales establecidas por la legislación general y la especial de la materia, que provoque la suspensión o interrupción del plazo bajo análisis.

#31142469#326099445#20220506110954569

Que en autos, no obra constancia del acaecimiento de alguno de los motivos contemplados el art. 67 del Código Penal para tener por interrumpido el plazo, como así tampoco de la interpretación de la norma que ha llevado a cabo la Cámara Nacional Electoral en oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del instituto (cfr. fallo Nº CNE 4037/2014/1/CA1 y Nº CNE 3972/2014/2/CA1).

Que por otro lado, respecto de la normativa específica de la materia, el art. 146 del CEN dispone –in fine- *que el plazo se suspende durante el desempeño de la función pública de los imputados. Respecto de esto último, el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, tuvo por acreditado que el tesorero de autos no había revestido tal carácter (v. fs. 60).*

Que por lo tanto, habiendo operado el plazo de prescripción contenido en nuestro ordenamiento sin que mediase hecho alguno que lo interrumpiese, y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, en su mérito,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN *en las presentes actuaciones respecto del ciudadano HÉCTOR RUBÉN CÓRDOBA, D.N.I. Nº 10.736.653 (art. 146 2º párr. del Código Electoral Nacional y art. 59 inc. 3 del Código Penal). Y, en consecuencia, oportunamente procédase a su ARCHIVO.-*

NOTIFÍQUESE y oportunamente ARCHÍVESE.-

JGA

#31142469#326099445#20220506110954569